

**Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450
FAX: 935549550
EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188000976

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 108/2018 -E1

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004010818
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000004010818Parte demandante/ejecutante: MARÇAL XXXXXX
XXXXXXXX, XXX XXXXX XXXXX XXXXX
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons, Juan Alvaro
Ferrer Pons
Abogado/a: LLUIS FERRER DE NINParte demandada/ejecutada: BANC SABADELL, SA
Procurador/a: Laura Gonzalez Gabriel
Abogado/a: XXXX XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXX**SENTENCIA Nº 1027/2019****Magistrado: Miguel Angel Chamorro Gonzalez**

Barcelona, 1 de abril de 2019

Vistos por mí, D^a Miguel Ángel Chamorro González, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de juicio ordinario seguidos a instancia de D. ALVARO FERRER PONS, Procurador, en nombre y representación de MARÇAL XXXXXX XXXXXXXXXX y XXX XXXXX XXXX XXXXX, contra BANCO DE SABADELL, S.A., representado por Dña. Dña. Laura Gonzalez Gabriel Procuradora de los Tribunales, sobre nulidad de la cláusula suelo, se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado procurador se presentó demanda de juicio ordinario al objeto de que: se declare la abusividad por falta de transparencia de la cláusula suelo impuesta por el banco demandado a la parte actora en las escritura de préstamo hipotecario firmada por ambas partes, con todas las consecuencias que ello conlleva, y la restitución a la parte actora la diferencia entre (a) el importe de las cuotas pagadas por la parte actora al Banco en virtud de la Cláusula Suelo y (b) las cuotas que debería de haber pagado de no haberse aplicado la Cláusula Suelo.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO.- Por la parte demandada se presentó escrito formulando allanamiento a la demanda interpuesta de contrario, interesando la no imposición de costas.

CUARTO.- Seguidamente, la parte demandada presentó escrito mostrando su conformidad con la cantidad ofrecida por el banco, e interesando la condena en costas a la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. Por su parte, el apartado 2 se refiere al allanamiento parcial disponiendo que: *“Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”*.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado en el acto de la audiencia previa a la pretensión principal, quedando como únicas cuestiones discutidas el recálculo de cuotas y la condena en costas.

SEGUNDO.- La sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona que conoce

Codi Segur de Verificació: MEEECU2H7YPIVRJOK5BHXCIY37N8QVS

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel

Data i hora 01/04/2019 13:38





de los recursos de este Juzgado en recientes sentencias, v.gr. Sentencia de uno de junio de dos mil dieciocho ha dicho: *“Tal y como este tribunal ha venido entendiendo de forma reiterada, la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el Banco al amparo de la cláusula declarada nula con sus intereses legales agota el efecto restitutorio. Entenderlo de otra forma implicaría condenar al Banco doblemente por un mismo concepto, a devolver, por una parte, y a recalcular por otro imputando a capital los intereses indebidamente percibidos.*

6. *Y, aunque no podemos negar que cualquiera de esos métodos, separadamente considerados, puede dar satisfacción a los actores, no creemos que sea procedente el recálculo que se solicita porque el mismo implica modificar la imputación de pagos hecha en el momento de liquidar cada una de las cuotas. Proceder al recálculo solicitado implicaría imputar a capital lo que en su momento se imputó a intereses. El art. 1172, II CC impide que pueda corregirse más tarde la imputación hecha en el momento del pago y al hacerla el acreedor distinguió qué importe era capital y qué importe intereses. Por tanto, esa imputación no puede modificarse posteriormente, como resultaría del hecho de aceptar que los efectos de la nulidad se traduzcan en un recálculo de cuotas, a salvo que esa solución sea aceptada por la entidad financiera.*

Por tanto, los efectos deben limitarse a la devolución de la parte de las cuotas indebidamente percibida al amparo de la cláusula suelo que declaramos nula.

7. *Cuestión distinta es que hacia el futuro sea procedente recalcular las cuotas haciendo exclusión de la aplicación de la cláusula. A ello es a lo que afecta el método de cálculo (sistema francés) pactado en el contrato.”*

Por tanto que no procede la estimación de dicho pedimento por la doble indemnización que supondría debiendo estimarse parcialmente la demanda

TERCERO.- Intereses

Las cantidades que son objeto de condena en la presente sentencia, se incrementarán con los intereses legales devengados por cada una de ellas, desde el momento en el que se efectuó su pago por el consumidor (ex art. 1.303 del CC).

Dichas cantidades devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC (interés legal más dos puntos porcentuales) desde el dictado de la presente sentencia

CUARTO.- Costas

Al estimarse parcialmente la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por MARÇAL XXXXX XXXXXXXXX y XXX XXXXX XXXX XXXXX,, contra BANCO DE SABADELL, S.A.

1. Se declara, la nulidad de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés o cláusula suelo, que se encuentra en la cláusula tercera bis, apartado 1º, in fine, folio 15 de la escritura de compraventa con subrogación y préstamo hipotecario de fecha 15 de febrero de 2010, formalizada en Sitges, ante el Notario XXXXX XXX XXXXX XXXXXXXX XXXXX, protocolo número 121.
2. Condeno a la demandada a la DEVOLUCIÓN al prestatario de cuantas cantidades haya cobrado o cobre como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula desde la formalización de la escritura, hasta que se dicte Sentencia firme más los intereses legales en la forma descrita en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, cuya determinación efectiva deberá producirse en ejecución de sentencia.

Sin imposición de costas.

Líbrense testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: MEEECU2H7YPIVRJOK5BHXCIY37N8QVS

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Chamorro Gonzalez, Miguel Angel

Data i hora 01/04/2019 13:38

